



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Bochalema, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Rad. 54 099 40 89 001- 2020-00008-00.

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real, seguido por PAOLA ANDREA CACERES FLORIAN, mediante apoderado judicial, contra los señores LUIS EDUARDO VELEZ PUERTO y JORGE VICENTE VELEZ PUERTO, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

LUIS EDUARDO VELEZ PUERTO y JORGE VICENTE VELEZ PUERTO se comprometieron con PAOLA ANDREA CACERES FLORIAN, a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$20.000.000,00), por concepto del capital mutuado y garantizado con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 221 del 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona (N. de S.) al igual que los intereses remuneratorios y moratorios.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la Escritura Pública No. 221 del 28 de marzo de 2019 contentiva de la hipoteca objeto de la obligación, por lo que éste estrado judicial mediante proveído del 28 de enero del 2020, (fls. 14-15, C-1, expd. digital) ordenó a los demandados pagar a la demandante, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) por concepto del capital (suma mutuada), más los intereses corrientes o de plazo causados del 29 de marzo de 2019 al 28 de junio de 2019 y los intereses moratorios causados a partir del día 29 de junio de 2019, hasta que se pague el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados LUIS EDUARDO VELEZ PUERTO y JORGE VICENTE VELEZ PUERTO se tuvieron por notificados por conducta concluyente el día 16 de abril de 2021 (fls. 45, C-1, expd. digital), quienes dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley, guardaron absoluto silencio.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la Escritura Pública No. 228 otorgada el 28 de marzo de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo de Pamplona (N. de S.) contentiva de la hipoteca, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del C. G. P., esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de los deudores y es plena prueba contra ellos

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante; y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio tenemos que se acordó el pago de una suma de dinero por parte de LUIS EDUARDO VELEZ PUERTO y JORGE VICENTE VELEZ PUERTO, suma correspondiente a VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) por concepto de capital correspondiente al contrato de mutuo, garantizado con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 221 del 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona (N. de S.), más los intereses corrientes y moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera para ser cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la fecha de otorgamiento del precitado instrumento y en la mora si la hubiere, sin que obre prueba de que se hubiesen efectuado abonos.

Por otra parte, tampoco se demostró que los demandados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en la precitada hipoteca, base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Por otra parte, nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y que respalda la obligación contenida en el título ejecutivo como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Código General del Proceso, la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca, debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto de gravamen, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca junto con el certificado del registrador que acredite la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible.

Con fundamento en las anteriores razones y en atención a que no se propusieron excepciones de ninguna naturaleza las pretensiones invocadas por la parte demandante resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la ley civil como la mercantil, y como corolario de lo anterior, se desprende dar aplicación a lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 468 ibídem, es decir, seguir adelante la ejecución, por lo que se decretara la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario, para que con el producto de éstos se pague a la parte ejecutante los créditos demandados de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial y las costas que se causen en interés general del acreedor, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS EDUARDO VELEZ PUERTO y JORGE VICENTE VELEZ PUERTO, conforme al mandamiento de pago del 28 de enero de 2020 (fls. 14-15, C-1 expd. digital), por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y posterior avalúo del bien inmueble embargado, en sus respectivas cuotas, de propiedad de los aquí demandados LUIS EDUARDO VELEZ PUERTO y JORGE VICENTE VELEZ PUERTO, correspondientes un pequeño LOTE LONGITUDINAL, distinguido con el número dos (2), ubicado en el área urbana del municipio de Bochalema (N. de S), distinguido catastralmente con el No. 00-04-00-00-0003-0415-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 272-43005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), con un área de 91.961 mts2., para que con el producto de su venta, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Notificado el presente auto, **PRACTICAR** el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, relacionado en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1 y 4 del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses corrientes y de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00) a cargo de los señores LUIS EDUARDO VELEZ PUERTO y JORGE VICENTE VELEZ PUERTO y a favor de la demandante PAOLA ANDREA CACERES FLORIAN. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente decisión, como lo prescribe el Artículo 295 ejusdem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy 29 de junio de 2021, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 50

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO